

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 85-2021-OS/OR LORETO**

Iquitos, 14 de enero del 2021

**VISTOS:**

El expediente N° 201900100720, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 4003-2019-OS/OR-LORETO de 02 de enero de 2020, notificado el 07 de enero de 2020 a la empresa CETP S.A.C (en adelante, Administrado), identificado con R.U.C. N° 20541235150.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.
- 1.2. Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes del mercado de hidrocarburos.
- 1.3. El 21 de junio de 2019, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la calle Ramón Castilla esq. con Av. Mariscal Cáceres, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto, cuyo responsable es el Administrado con la finalidad de verificar lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD.

Durante la visita de supervisión se levantó el Acta de Supervisión de Control de Registro de Inventario de Combustibles - Exp. N° 201900100720, el cual fue suscrito por el señor Jorge Luis Janeiro Macedo identificado con DNI N° 43473864, en su calidad de administrador del establecimiento.

- 1.4. El 21 de agosto de 2019, se realizó la notificación electrónica del Oficio N° 556-2019-OS/ORLORETO, mediante el cual se traslada los hechos de la visita realizada el 21 de junio del 2019.
- 1.5. El Administrado no presentó descargos referentes a los hechos señalados al Acta de Supervisión de Control de Registro de Inventario de Combustibles - Exp. N° 201900100720 y al Oficio N° 556-2019-OS/OR-LORETO.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 85-2021-OS/OR LORETO**

1.6. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 5841-2019-OS/OR-LORETO se verificó que el Administrado, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones normativas conforme se detalla a continuación:

Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanción aplicable según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos <sup>1</sup>
<p>La Estación de Servicios, ubicado en Calle Ramón Castilla Esq. con Av. Mariscal Cáceres, distrito Iquitos, provincia Maynas, departamento Loreto, cuyo responsable es la empresa CETP S.A.C. cuenta con los Libros del Registro de Inventarios de Combustibles (RIC) de los productos Gasolina 90, Gasolina 84 y Diésel B5 que expende o comercializa, autorizado según su Registro de Hidrocarburos N° 113087- 050-210115, que no cumplen con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Libros RIC de los productos Gasolina 84, Gasolina 90 y Diésel B5, no están firmados por el representante o responsable en cada hoja.</li> <li>- Formato 1 del Libro RIC- Diésel B5, no se encuentra firmada por las personas autorizadas para el llenado del respectivo libro.</li> <li>- Libros RIC del producto Gasolina 84 y Gasolina 90, no están actualizadas, solo tiene información, del 01 al 07 de enero de 2019; y el libro RIC de Diésel B5, no registra movimientos de las existencias del producto.</li> <li>- Libros RIC de los productos Gasolina 84, Gasolina 90 y Diésel B5, no cuentan con información que permitan verificar los movimientos de existencias de al menos los últimos (03) tres meses.</li> </ul>	<p><b><u>Numeral 6.2, 6.3 y 6.4 del artículo 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD.</u></b></p> <p><b><u>Numeral 6.2</u></b></p> <p><i>“El registro deberá contener los formatos y requisitos que OSINERGMIN apruebe para estos efectos. Asimismo deberá estar debidamente foliado y cada hoja firmada por el responsable del establecimiento para su identificación. Los establecimiento que administren sus inventarios de combustibles en medios electrónicos o en sistemas de información, también deberán registrar diariamente la información solicitada en el RIC”.</i></p> <p><b><u>Numeral 6.3</u></b></p> <p><i>“Su debida presentación implica que la información contenida en el RIC debe encontrarse actualizada al menos al día anterior a la fecha en que se realiza la visita de supervisión (...)”.</i></p> <p><b><u>Numeral 6.4</u></b></p> <p><i>“Es obligación del responsable o titular del Establecimiento contar en sus instalaciones con el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos, de manera que se puedan verificar los movimientos de existencias de al menos los últimos (03) tres meses, contados desde el día de la visita de supervisión o cuando esta administración así lo requiera formalmente”.</i></p>	<p>Numeral 2.15 del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.<sup>2</sup></p>	<p>Hasta 25 UIT</p>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinermin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **Hw95B4tgdD** No aplica a notificaciones electrónicas.

<sup>1</sup> La tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece topes de multa máxima, siendo que, en caso de acreditarse el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios específicos aprobados.

<sup>2</sup> **Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinermin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.**  
**Rubro 2.- Técnicas y/o Seguridad**  
*“2.15. Incumplimiento de normas relativas a la información de libros, registros internos y/u otros documentos”.*

- 1.7. Mediante Oficio N° 4003-2019-OS/OR LORETO notificado electrónicamente el 07 de enero de 2020, se comunicó al Administrado, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por incumplir con lo dispuesto precedentemente, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.8. Mediante escrito con registro N° 201900100720, recibido el 14 de enero de 2020, el Administrado presentó sus descargos al Oficio que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador.
- 1.9. Posteriormente, mediante Informe Final de Instrucción N° 2005-2020-/OR LORETO de 16 de diciembre de 2020, notificado el 17 de diciembre de 2020 mediante el Oficio N° 538-2020-OS/OR UCAYALI, se realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y se propuso la sanción administrativa correspondiente, por el incumplimiento indicado en el numeral 1.6. de la presente resolución.

Asimismo, se otorgó al Administrado un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, para presentar descargos al Informe Final de Instrucción.

- 1.10. Habiéndose vencido el plazo otorgado, señalado en el párrafo anterior, el Administrado no presentó descargo al Informe Final de Instrucción N° 2005-2020-OS/OR-LORETO.
- 1.11. Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 1550-2020-OS/OR-LORETO, notificado el 21 de diciembre de 2020, se determinó ampliar el plazo inicial de nueve meses para emitir resolución de primera instancia en el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N.º 4003-2019-OS/OR LORETO por tres meses adicionales, los cuales serán contados en adición al plazo de nueve meses iniciado a partir de la fecha de notificación del mencionado oficio.

## 2. CUESTIÓN PREVIA

Al respecto, mediante el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020 el Poder Ejecutivo dispuso la suspensión por treinta (30) días hábiles del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, que no están comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, lo cual abarca a los procedimientos administrativos sancionadores; mas no estableció una suspensión de las referidas actuaciones en aquellos casos en los que no se encuentre pendiente el cómputo de un plazo y la Administración posea los recursos técnicos y operativos para llevar a cabo su actuación; en tal sentido no impide que los órganos de Osinergmin emitan actos administrativos en los procedimientos administrativos bajo su ámbito de competencia, así como para practicar el acto de notificación en aquellos casos en los que el administrado hubiera consentido la notificación electrónica.

De otro lado, debe indicarse que el Decreto de Urgencia N° 029-2020 regula la suspensión de plazos para las actuaciones a cargo de la Administración y de los administrados en los procedimientos administrativos sancionadores. No obstante, el artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 53-2020 prorroga por el término de quince (15) días hábiles, la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y

procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentran previstos en el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020.

Posteriormente, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se prorroga hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de plazos regulado en el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020 ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020; debiendo precisarse que, el cómputo de los plazos administrativos se reanudó el 11 de junio de 2020.

### 3. **ANÁLISIS**

#### 3.1. **Hechos verificados**

- 3.1.1. El artículo 31° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-93-EM, dispone que las estaciones de servicios y puestos de venta de combustibles líquidos tienen la obligación de comprobar los volúmenes que existan en cada tanque para verificar posibles pérdidas, debiendo registrar los resultados obtenidos en un libro, el mismo que debe quedar a disposición de la autoridad competente cuando ésta la solicite.
- 3.1.2. Mediante el Decreto Supremo N° 064-2009-EM de fecha 09 setiembre de 2009, se aprobó la Norma para la Inspección Periódica de Hermeticidad de Tuberías y Tanques enterrados que almacenan combustibles líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, la misma que dispuso en su artículo 5° la obligación de implementar un Sistema de Detección de Fugas de tanques que cuente, entre otras obligaciones, con un control mensual de inventarios de combustibles líquidos y otros derivados de los hidrocarburos; y asimismo que considere: i) las mediciones de volumen de ingresos; ii) mediciones de volumen de retiros de combustibles y iii) la cantidad de combustibles que quedan en los tanques; así como los equipos utilizados para tales efectos.
- 3.1.3. A través de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD se aprobó el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), el cual tiene como objetivo establecer los lineamientos para el registro de información de los movimientos de existencias de combustibles líquidos comercializados por Establecimientos de Venta al Público, que cuenten con surtidores y/o dispensadores.
- 3.1.4. El 21 de junio de 2019, se efectuó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la calle Ramón Castilla esq. con Av. Mariscal Cáceres, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto, cuyo responsable es la empresa CETP S.A.C., donde se verificó que los Libros DB5, G84 y G 90 que expende o comercializa, autorizado según su Ficha de Registro N° 113087-050-210115, que no cumplen con los siguientes requisitos: Libros RIC no están firmados por el representante o responsable en cada hoja; El Formato 1 del Libro RIC- Diesel B5, no se encuentra firmada por las personas autorizadas para el llenado del respectivo libro; Libros RIC del producto Gasolina 84 y Gasolina 90, no están actualizadas, solo tiene información, del 01 al 07 de enero de 2019, y el libro RIC de Diésel B5, no registra movimientos de las existencias del producto; Libros RIC de los productos Gasolina 84,

Gasolina 90 y Diésel B5, no cuentan con información que permitan verificar los movimientos de existencias de al menos los últimos (03) tres meses.

### 3.2. Sustentación de los Descargos

#### 3.2.1. Descargos al Oficio N° 4003-2019-OS/OR-LORETO y el Informe de Instrucción N° 5841-2019-OS/OR-LORETO:

El escrito de descargos presentado por el Administrado, manifiesta:

*Reconocer su responsabilidad en la infracción administrativa imputada.*

### 3.3. Análisis de los descargos presentados por el administrado

3.3.1. En relación al reconocimiento de responsabilidad (argumento señalado en el numeral 3.2.1 de la presente resolución), debemos tener en consideración que, de acuerdo al artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, existen diferentes factores que pueden ser utilizados como atenuantes, tal como lo señala en el literal g.1): *“El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe”*. (...).

3.3.2. En el presente caso, el Administrado mediante el escrito con registro N° 201900100720 recibida el 14 de enero de 2020, reconoció su responsabilidad en la comisión de la infracción dentro del plazo para presentar descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador; en consecuencia, corresponde aplicar un factor atenuante de **-50%** sobre el monto de la multa a proponerse, de conformidad con el literal g.1.1) del numeral 25.1° del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin<sup>3</sup>.

## 4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

4.1. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

---

<sup>3</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.**

#### **Artículo 25° Graduación de Multas**

*“25.1. En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:*

*(...)*

*g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:*

*(...)*

*g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.”*

4.2. Norma que prevé la imposición de la sanción:

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanción aplicable según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos <sup>4</sup>
<p>La Estación de Servicios, ubicado en la Calle Ramón Castilla esq. con Av. Mariscal Cáceres, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto, cuyo responsable es la empresa CETP S.A.C. cuenta con los Libros del Registro de Inventarios de Combustibles (RIC) de los productos Gasolina 90, Gasolina 84 y Diésel B5 que expende o comercializa, autorizado según su Registro de Hidrocarburos N° 113087- 050-210115, que no cumplen con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Libros RIC de los productos Gasolina 84, Gasolina 90 y Diésel B5, no están firmados por el representante o responsable en cada hoja.</li> <li>- Formato 1 del Libro RIC-Diésel B5, no se encuentra firmada por las personas autorizadas para el llenado del respectivo libro.</li> <li>- Libros RIC del producto Gasolina 84 y Gasolina 90, no están actualizadas, solo tiene información, del 01 al 07 de enero de 2019; y el libro RIC de Diésel B5, no registra movimientos de las existencias del producto.</li> <li>- Libros RIC de los productos Gasolina 84, Gasolina 90 y Diésel B5, no cuentan con</li> </ul>	<p><b><u>Numeral 6.2, 6.3 y 6.4 del artículo 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD.</u></b></p> <p><b><u>Numeral 6.2</u></b></p> <p><i>“El registro deberá contener los formatos y requisitos que OSINERGMIN apruebe para estos efectos. Asimismo deberá estar debidamente foliado y cada hoja firmada por el responsable del establecimiento para su identificación. Los establecimiento que administren sus inventarios de combustibles en medios electrónicos o en sistemas de información, también deberán registrar diariamente la información solicitada en el RIC”.</i></p> <p><b><u>Numeral 6.3</u></b></p> <p><i>“Su debida presentación implica que la información contenida en el RIC debe encontrarse actualizada al menos al día anterior a la fecha en que se realiza la visita de supervisión (...)”.</i></p> <p><b><u>Numeral 6.4</u></b></p> <p><i>“Es obligación del responsable o titular del Establecimiento contar en sus instalaciones con el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos, de manera que se puedan verificar los movimientos de existencias de al menos los últimos (03) tres meses, contados desde el día de la visita de supervisión o cuando esta</i></p>	<p>Numeral 2.15 del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.<sup>5</sup></p>	<p>Hasta 25 UIT</p>

<sup>4</sup> La tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece topes de multa máxima, siendo que, en caso de acreditarse el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios específicos aprobados.

<sup>5</sup> **Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinermin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.**

*Rubro 2.- Técnicas y/o Seguridad*

*2.15. Incumplimiento de normas relativas a la información de libros, registros internos y/u otros documentos.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinermin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinermin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **Hw95B4tqgd**. No aplica a notificaciones electrónicas.

información que permitan verificar los movimientos de existencias de al menos los últimos (03) tres meses.	<i>administración así lo requiera formalmente”.</i>		
--	---	--	--

### 4.3. Determinación de la sanción propuesta:

El cálculo de la multa por la infracción administrativa sancionable según el numeral 2.15 del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352-2011, la misma que fue elaborada conforme a los lineamientos establecidos por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) en materia de cálculo de sanciones, de la siguiente manera:

#### A. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Dónde:

- M : Multa Estimada.
- B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
- $\alpha$  : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
- D : Valor del daño derivado de la infracción.
- P : Probabilidad de detección.
- A :  $\left( 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$  : Atenuantes o agravantes.
- $F_i$  : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

**Beneficio ilícito:** Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma<sup>6</sup>. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas<sup>7</sup>.

**Costo evitado:** Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción<sup>8</sup>. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa<sup>9</sup>. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal).<sup>10</sup>

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4300.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)<sup>11</sup>.
- Para el beneficio económico se utilizará las cotizaciones contenidas en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada

<sup>6</sup> Documento de Trabajo N°10 pág. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

<sup>7</sup> Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

<sup>8</sup> Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

<sup>9</sup> Documento de Trabajo N°10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

<sup>10</sup> Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

<sup>11</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: [http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Document\\_o-Trabajo-37.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Document_o-Trabajo-37.pdf)

por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
<b>Promedio</b>	<b>22.4%</b>				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

## B. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“[La estación de servicios] ubicado en Calle Ramón Castilla Esq. con Av. Mariscal Cáceres, distrito Iquitos, provincia Maynas, departamento Loreto, cuyo responsable es la empresa CETP S.A.C. cuenta con los Libros del Registro de Inventarios de Combustibles (RIC) de los productos Gasolina 90, Gasolina 84 y Diésel B5 que expende o comercializa, autorizado según su Registro de Hidrocarburos N° 113087-050-210115, que no cumplen con los siguientes requisitos:

- Libros RIC de los productos Gasolina 84, Gasolina 90 y Diésel B5, no están firmados por el representante o responsable en cada hoja.
- Formato 1 del Libro RIC- Diésel B5, no se encuentra firmada por las personas autorizadas para el llenado del respectivo libro.
- Libros RIC del producto Gasolina 84 y Gasolina 90, no están actualizadas, solo tiene información, del 01 al 07 de enero de 2019; y el libro RIC de Diésel B5, no registra movimientos de las existencias del producto.
- Libros RIC de los productos Gasolina 84, Gasolina 90 y Diésel B5, no cuentan con

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 85-2021-OS/OR LORETO**

información que permitan verificar los movimientos de existencias de al menos los últimos (03) tres meses.

De acuerdo a la información contenida en el expediente, el beneficio ilícito de la infracción considera el costo evitado el cual está determinado por el costo de la remuneración de un personal quien se encargue de verificar y mantener en orden cada uno de los ítems referido al RIC acorde a lo establecido en la norma. En ese sentido, el costo evitado estará en función del número de requerimiento del acta RIC siendo cada uno independiente del otro y de la cantidad de productos que no cumpla con los ítems del RIC.

Luego de determinar el costo evitado total, a este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. El siguiente cuadro muestra el detalle del cálculo de multa:

Cuadro N° 01: Multa propuesta en UIT

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación o fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC (4) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal que verifique el cumplimiento de contar con RIC por producto conforme lo establece la norma (\$13*4hrs*1d)*2ítems RIC(1)	156.00	No aplica	256.39	256.09	155.82
Fecha de la infracción (2)					Junio 2019
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					155.82
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (3)					109.07
Fecha de cálculo de multa					Diciembre 2020
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					18
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					126.73
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (5)					3.58
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					453.69
Factor B de la Infracción en UIT					0.11
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,200)</b>					<b>0.47</b>
Multa en Soles					1 950.42

**Nota:**

- (1) Los costos hora- hombre provienen de la Oficina de Logística de OSINERGMIN del II trimestre 2013.
- (2) Se considera la fecha de supervisión.
- (3) Impuesto a la renta del 30% descontado.

(4) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: [www.bls.gov](http://www.bls.gov)

(5) Tipo de cambio según el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

#### 4.4. Sanción Aplicable:

Es conveniente señalar que, el Administrado reconoció su responsabilidad en la comisión de la infracción mediante escrito con registro N° 201900100720, recibido el 14 de enero de 2020; en consecuencia, corresponde aplicar un factor atenuante de **-50%** sobre el monto de la multa a proponerse, de conformidad con lo previsto en el literal g.1.1) del numeral 25.1° del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la empresa CETP S.A.C es la siguiente:

INCUMPLIMIENTO N° 1	Multa en UIT calculada conforme a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción.	0.47 UIT
	Reducción por reconocimiento de responsabilidad hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador (-50%).	-0.235 UIT
	<b>Total Multa</b>	<b>0.23<sup>12</sup> UIT</b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD y modificatorias.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - **SANCIONAR** a la empresa **CETP S.A.C** con RUC N° 20541235150, con una **multa de veintitrés centésimas (0.23) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.6 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 190010072001**

<sup>12</sup> De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobrecosto al administrado.

**Artículo 2°.** – **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “**MULTAS PAS**” para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 3°.- COMUNICAR** que, de conformidad con el numeral 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Asimismo, se comunica que:

- El presente acto entra en vigencia a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución. Dicho recurso podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** a la empresa **CETP S.A.C** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«pcastillo»

**Pedro Luis Castillo Said**  
**Jefe de la Oficina Regional Loreto**  
**Órgano sancionador**  
**Osinergmin**